



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 569

Bogotá, D. C., martes, 18 de junio de 2019

EDICIÓN DE 42 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 40 DE 2019 SENADO, 343 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 365 DE 2019 CÁMARA

*por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.*

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2018

Doctor

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes

E.S.D.

**Asunto:** Informe de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 40 de 2019 Senado, 343 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 365 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución

*Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.*

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara, miembros de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley indicado en la referencia.

El presente proyecto fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 13 de mayo de 2019 y por la Plenaria del Senado de la República el 17 de junio de la misma anualidad. Una vez recibidas las designaciones, procedemos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas cámaras. Luego del análisis correspondiente hemos decidido acoger el título y texto aprobado por el Honorable Senado de la República. Como soporte de esta decisión, a continuación, se comparan los textos aprobados por las honorables Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República.

| TEXTO APROBADO EN CÁMARA  | TEXTO APROBADO EN SENADO  | OBSERVACIONES  |
|---|---|--|
| <p><b>Artículo 1º.</b> El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 361. Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; a la generación de ahorro, para el pasivo pensional y la estabilización de la inver-</p> | <p><b>Artículo 361.</b> Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o</p> | <p>El texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República trae específicos los porcentajes de repartición del Sistema General de Regalías. Los porcentajes propuestos son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un 20% Para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como los municipios con-</li> </ul> |

| TEXTO APROBADO EN CÁMARA  | TEXTO APROBADO EN SENADO   | OBSERVACIONES  |
|---|--|--|
| <p>sión en los términos que defina la ley a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior; así como la operatividad y administración de este Sistema.</p> <p>Para la financiación de proyectos de inversión, se creará una asignación de recursos territorial y otra regional. (i) En la asignación territorial tendrán participación: a) Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, en un porcentaje de distribución directo, no residual, entre el 30% y el 40% del total de los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías; y b) Los municipios más pobres del país. (ii) La asignación regional destinará recursos para: a) la ciencia, tecnología e innovación y b) la inversión regional para las entidades territoriales.</p> <p>Los proyectos de inversión deben tener concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales y serán definidos por la instancia que determine la ley a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.</p> <p>El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Los recursos destinados a la operatividad y administración del Sistema General de Regalías se distribuirán para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, el monitoreo y licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción, para el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control y para el funcionamiento del Sistema.</p> | <p>productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.</p> <p>15% para los municipios más pobres del país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia.</p> <p>34% para los proyectos de inversión regional de las entidades territoriales, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo.</p> <p>1% para la conservación de los ecosistemas estratégicos, los parques nacionales y las fuentes hídricas y la lucha nacional contra la deforestación.</p> <p>10 % para la inversión en ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>3% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción, para el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno. De este porcentaje, se asignará al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control para su operatividad el 1% del total de los ingresos del Sistema; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.</p> <p>El remanente se destinará al ahorro, para el pasivo pensional y para estabilización de la inversión.</p> <p>El mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará en un 30% para mejorar los ingresos y diversificar la matriz productiva de las entidades territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así para como los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, y el 70% restante se destinará para el ahorro.</p> <p>La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo y atenderá el principio de planeación, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta ley</p> | <p>puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un 5% adicional para los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables.</li> <li>• Un 15% para los municipios, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia.</li> <li>• Un 34% para los proyectos de inversión regional de las entidades territoriales, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo.</li> <li>• Un 10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación.</li> <li>• Un 1% para la conservación de los ecosistemas estratégicos, los parques nacionales y las fuentes hídricas y la lucha contra la deforestación.</li> <li>• Un 3% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción, para el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno (Al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control se le asignará para su operatividad hasta el 1%, de este la mitad se destinará a la Contraloría General de la República).</li> </ul> <p>Se plantean los <b>Excedentes de regalías</b></p> <p>El articulado propone que el mayor recaudo generado por la diferencia del precio, o mayor producción, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará en un 30% para mejorar los ingresos de las entidades territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así como los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, y el 70% restante se destinará para el ahorro.</p> <p><b>Para la Priorización de ingresos.</b> Para el gasto de Regalías se deberá priorizar la inversión en agua potable y saneamiento básico. Para destinar recursos con fines diferentes deberá acreditarse el cumplimiento de metas parciales de los programas graduales definidos con el Gobierno nacional.</p> <p>Finalmente, el proyecto de Acto Legislativo mantiene el manejo presupuestal de los recursos del SGR, es decir que dispone de un sistema presupuestal pro-</p> |

| TEXTO APROBADO EN CÁMARA   | TEXTO APROBADO EN SENADO   | OBSERVACIONES  |
|--|--|--|
|  | determinará las condiciones para priorizar sectores de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, ambiental, al agua potable y saneamiento básico, a la infraestructura educativa y la generación de empleo formal. Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión. El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación. | pio que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, con un presupuesto bienal que no hará parte del Presupuesto General de la Nación. |
| <b>Parágrafo.</b> Para el caso de la asignación regional y la inversión en los municipios más pobres del país de que trata el presente artículo, la ley a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, establecerá un porcentaje de distribución que garantice la participación asignada en el Acto Legislativo 05 de 2011 para el Fondo de Desarrollo Regional y el Fondo de Compensación Regional.  | <b>Parágrafo.</b> En ningún caso los porcentajes que actualmente reciben los departamentos por los fondos de Desarrollo Regional y Compensación Regional se disminuirán.   | En ambos textos se busca garantizar que los porcentajes que actualmente reciben los departamentos por los fondos de Desarrollo Regional y Compensación Regional no se disminuirán.     |
| <b>Parágrafo 1°. Transitorio.</b> El parágrafo 4° del artículo 1° y los párrafos transitorios 7°, 9° y 10 del artículo 2° adicionados al presente artículo mediante el Acto Legislativo número 04 de 2017, mantienen su vigencia, salvo lo relacionado con el inciso 3° del párrafo 7° transitorio. En todo caso y en desarrollo del Acto Legislativo número 02 de 2017, el Gobierno nacional debe garantizar la intangibilidad de los mandatos relacionados con el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.   | <b>Parágrafo 1° transitorio.</b> El parágrafo 4° del artículo 1° y los párrafos transitorios 7°, 9° y 10° del artículo 2° adicionados al presente artículo mediante el Acto Legislativo número 04 de 2017 mantienen su vigencia, salvo lo relacionado con el inciso 3° del párrafo 7° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, modificado por dicho Acto Legislativo. En todo caso y en desarrollo del Acto Legislativo número 02 de 2017, el Gobierno nacional debe garantizar la intangibilidad de los mandatos relacionados con el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.    | En el texto de Senado se aclara que los párrafos a los que se hace relación hacen parte integral del artículo 361 de la Constitución Política.   |
| <b>Parágrafo 2°. Transitorio.</b> El Gobierno nacional contará hasta con seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que ajuste el Sistema General de Regalías a lo dispuesto en el presente artículo. Lo dispuesto en el presente Acto Legislativo regirá a partir del 1° de enero de 2020. Si para esta fecha no ha entrado en vigencia la señalada ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen, hasta tanto se sancione la ley. | <b>Parágrafo 2° transitorio.</b> El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que ajuste el Sistema General de Regalías. Hasta tanto se promulgue la Ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen.   | El texto aprobado en la Plenaria de Senado no contempla que lo dispuesto en el presente Acto Legislativo regirá a partir del 1° de enero de 2020.                                      |
| <b>Artículo 2°. Vigencias y derogatorias.</b> El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación  | <b>Artículo 2°. Vigencias y derogatorias.</b> El presente acto legislativo rige a partir de la promulgación.   | En el texto de la Plenaria se elimina la palabra “fecha” de la vigencia.   |

Con fundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el **Proyecto de Acto Legislativo número 40 de 2019 Senado, 343 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 365 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones**, conforme con el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República, el cual se transcribe a continuación:

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NÚMERO 40 DE 2019 SENADO, 343 DE  
2019 CÁMARA, (ACUMULADO CON EL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE  
2019 CÁMARA)**

*por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 361.** Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se distribuirán de la siguiente manera:

20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanta la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.

15% para los municipios más pobres del país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia.

34% para los proyectos de inversión regional de las entidades territoriales, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo.

1% para la conservación de los ecosistemas estratégicos, los parques nacionales y las fuentes hídricas y la lucha nacional contra la deforestación.

10 % para la inversión en ciencia, tecnología e innovación.

3% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción, para el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno. De este porcentaje, se asignará al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control para su operatividad el 1% del total de los ingresos del Sistema; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.

El remanente se destinará al ahorro, para el pasivo pensional y para estabilización de la inversión.

El mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará en un 30% para mejorar los ingresos y diversificar la matriz productiva de las entidades territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así para como los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, y el 70% restante se destinará para el ahorro.

La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo y atenderá el principio de planeación, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta ley determinará las condiciones para priorizar sectores de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, ambiental, al agua potable y saneamiento básico, a la infraestructura educativa y la generación de empleo formal. Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión.

El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación.

**Parágrafo.** En ningún caso los porcentajes que actualmente reciben los departamentos por los fondos de Desarrollo Regional y Compensación Regional se disminuirán.

**Parágrafo 1° transitorio.** El parágrafo 4° del artículo 1° y los párrafos transitorios 7°, 9° y 10 del artículo 2° adicionados al presente artículo mediante el Acto Legislativo número 04 de 2017 mantienen su vigencia, salvo lo relacionado con el inciso 3° del parágrafo 7° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, modificado por dicho Acto Legislativo. En todo caso y en desarrollo del Acto Legislativo número 02 de 2017, el Gobierno nacional debe garantizar la intangibilidad de los mandatos relacionados con el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

**Parágrafo 2° transitorio.** El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que ajuste el Sistema General de Regalías. Hasta tanto se promulgue la Ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen.

Artículo 2°. *Vigencias y derogatorias.* El presente acto legislativo rige a partir de la promulgación.

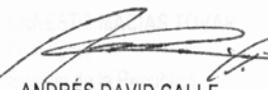
De los honorables Congresistas,

  
JAMIE RODRIGUEZ CONTRERAS  
Representante a la Cámara

  
PALOMA VALENCIA LASERNA  
Senadora de la República

  
HÉCTOR JAVIER VERGARA  
Representante a la Cámara

  
ESPERANZA ANDRADE  
Senadora de la República

  
ANDRÉS DAVID CALLE  
Representante a la Cámara

  
TEMÍSTOCLES ORTEGA  
Senador de la República

ALEJANDRO VEGA  
Representante a la Cámara

  
CARLOS EDUARDO GUEVARA  
Senador de la República

## INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2018 SENADO, 006 DE 2017 CÁMARA

*por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., junio 12 de 2019

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente

Cámara de Representantes

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

**Ref.:** Informe de conciliación al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, “*por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”.

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de acto legislativo, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas cámaras y una vez analizado su contenido se encontraron ciertas discrepancias en los dos textos.

Con base en el ejercicio anteriormente expuesto, los conciliadores decidimos acoger el texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República, el cual incluye algunas de las modificaciones, que durante el trámite, había introducido el Honorable Senado de la República. Como soporte de esta decisión, a continuación se comparan los textos aprobados por las Honorables Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República.

| Texto Aprobado en Plenaria de Cámara  | Texto Aprobado en Plenaria de Senado  | Comentarios |
|---|---|-------------|
| <p><b>Artículo 1°.</b> El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:</p>   | <p><b>Artículo 1°.</b> El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:</p>   |             |
| <p><b>Artículo 24. Encargo.</b> Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.</p> <p>En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.</p> <p>El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.</p> <p>Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que</p> | <p><b>Artículo 24. Encargo.</b> Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.</p> <p>En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.</p> <p>El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.</p> <p>Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que</p> |             |

| Texto Aprobado en Plenaria de Cámara   | Texto Aprobado en Plenaria de Senado   | Comentarios  |
|--|--|--|
| <p>cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que ésta indique.</p> | <p>cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que ésta indique.</p> |  |
| <p><b>Artículo 2°.</b> El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 29. Concursos.</b> La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que ésta delegue o desconcentre la función.</p> <p>En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que</p>  | <p><b>Artículo 2°.</b> El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:</p> <p><b>Artículo 29. Concursos.</b> La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.</p> <p>En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los</p>  | <p>Se considera necesario acoger el texto aprobado en plenaria de Senado pues establece un plazo máximo para que la CNSC determine el procedimiento que las entidades deben surtir para el reporte de la Oferta Pública de Empleos, lo que viabiliza el concurso de ascenso.</p> |

| <p><b>Texto Aprobado en Plenaria de Cámara</b></p>   | <p><b>Texto Aprobado en Plenaria de Senado</b></p>   | <p><b>Comentarios</b></p> |
|--|--|---------------------------|
| <p>acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p> <p>El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p> <p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <p>1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.</p> <p>2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</p> <p>3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.</p> | <p>requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.</p> <p>El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.</p> <p>El concurso será de ascenso cuando:</p> <p>1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.</p> <p>2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</p> <p>3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.</p> | <p></p>                   |

| <p><b>Texto Aprobado en Plenaria de Cámara</b></p>  | <p><b>Texto Aprobado en Plenaria de Senado</b></p>  | <p><b>Comentarios</b></p> |
|---|---|---------------------------|
| <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.</p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.</p> | <p>Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.</p> <p>Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.</p> |                           |
| <p><b>Artículo 3°. El literal g) del artículo 6 del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así:</b></p> <p>g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los</p>  | <p><b>Artículo 3°. El literal g) del artículo 6° del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así:</b></p> <p>“g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los</p>  |                           |

| Texto Aprobado en Plenaria de Cámara   | Texto Aprobado en Plenaria de Senado   | Comentarios |
|--|--|-------------|
| <p>programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa".</p>   | <p>programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa".</p>   |             |
| <p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.</p> <p>Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las</p> | <p><b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.</p> <p>Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las</p> |             |

| Texto Aprobado en Plenaria de Cámara  | Texto Aprobado en Plenaria de Senado   | Comentarios  |
|---|--|--|
| <p>disponibilidades presupuestales.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.</p> | <p>disponibilidades presupuestales.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.</p>  |  |
| <p><b>Artículo 5°.</b> Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.</p>  | <p><b>Artículo 5°.</b> Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal</p>  |  |
|   | <p><b>Artículo 6°.</b> El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:</p> <p><b>“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. (...)</li> <li>2. (...)</li> <li>3. (...)</li> <li>4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados,</li> </ol> | <p>Se considera necesario acoger el texto aprobado en plenaria de Senado por cuanto se encuentra conveniente que la lista de elegibles se utilice para proveer empleos ofertados y las vacantes que se presenten de los mismos durante la vigencia de la lista, lo que le da mayor oportunidad a los empleados nombrados en provisionalidad de que participen en procesos de selección o concursos de méritos.</p> |

| Texto Aprobado en Plenaria de Cámara   | Texto Aprobado en Plenaria de Senado   | Comentarios |
|--|--|-------------|
|  | que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.   |             |
| <p><b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p><b>Artículo 7°.</b> La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> |             |

Luego de reunirnos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras, los suscritos acordamos acoger en su totalidad el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República y respetuosamente solicitamos a las plenarias de Senado y Cámara, dar debate y posterior aprobación al presente informe y al texto que a continuación, se pone a consideración:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 200 DE 2018 SENADO, 006 DE 2017 CÁMARA**

*por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**Artículo 24. Encargo.** Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 2°. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

**Artículo 29. Concursos.** La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

Artículo 3°. El literal g) del artículo 6° del Decreto-ley 1567 de 1998 quedará así:

“g) Profesionalización del servidor público. Los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y bienestar que adelante la entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa”.

Artículo 4°. El Gobierno nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicará cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento de la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencias, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberá tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

Parágrafo. El Gobierno nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.

Artículo 5°. Las normas previstas en la presente ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.

Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:**

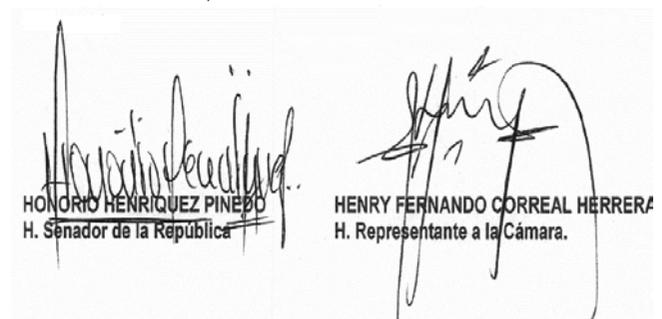
1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De esta manera queda rendido el informe de conciliación al Proyecto de ley 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, “por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”, y se solicita someter a debate, con la prioridad reglamentaria en el orden día.

Atentamente,



HONORIO HENRIQUEZ PINEBO  
H. Senador de la República

HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA  
H. Representante a la Cámara.

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2018 SENADO, 255 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.*

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2019.

Doctor

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 146 de 2018 Senado, 255 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para dar segundo debate al **Proyecto de ley número 146 de 2018 Senado, 255 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.

#### **1. CONTEXTO LEGISLATIVO DEL PROYECTO**

El proyecto de ley fue radicado el pasado 18 de septiembre en la Secretaría General del Senado, por el señor Presidente de la República doctor Iván Duque Márquez, el Senador Ernesto Macías y los Representantes Luvi Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro, Édwing Fabián Díaz y César Augusto Ortiz, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 740 de 2018.

Posteriormente el proyecto de ley en mención fue remitido a la Comisión Primera de Cámara para el estudio correspondiente de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales. La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes mediante oficio C.P.C.P. 31-0620-2018 fechado 14 de noviembre de 2018 me designó como ponente para primer debate, lo cual me fue notificado el día 15 de noviembre y este mismo día presenté ponencia positiva ante la mesa directiva de la Comisión la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 997 de 2018.

El pasado martes 4 de junio de 2019, en sesión conjunta de las comisiones primeras de Senado y Cámara fue discutido, votado y aprobado el proyecto de ley en mención.

En el debate se presentaron 40 proposiciones de las cuales algunas fueron avaladas por los ponentes, las cuales se encuentran consignadas en el texto sometido a consideración para segundo debate, mejorando el articulado en su redacción.

Se decide por parte del ponente eliminar los numerales 7, 8 y 9 del artículo 5º, debido a las proposiciones presentadas por parte de 6 congresistas entre los que se encuentran representantes y senadores como consta en las proposiciones 33 y la presentada por la representante Matiz.

#### **2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley tiene por objeto, establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión de estos corporados.

Así las cosas, se pretende que efectivamente exista una obligatoriedad en la rendición de cuentas de cara a la ciudadanía según los términos ya contemplados en la Ley 1757 de 2015, y en los nuevos deberes que consagra el presente articulado.

El proyecto de ley contiene dos capítulos, el primero de ellos se dedica a la rendición de cuentas que deben realizar los congresistas, y el segundo a la rendición de cuentas para concejales, diputados e integrantes de las juntas administradoras locales.

En este orden de ideas, la iniciativa consta de 15 artículos incluida la vigencia.

En los dos primeros artículos se encuentra el objeto y la obligatoriedad de la rendición de cuentas.

En el artículo 3º se consagra la obligación de rendir cuentas de los congresistas, mediante la presentación de informes y la realización de audiencias públicas de manera anual.

El artículo 4º afirma que el informe de gestión debe contener todas las actividades realizadas durante el año, y ser remitido por cada congresista a la Secretaría General.

El artículo 5º expone los ítems con los que debe cumplir el informe de gestión.

El artículo 6º consagra cómo debe ser la publicidad del Informe de Gestión y unas obligaciones para el Secretario General, quien lo deberá publicar a través de las tecnologías de la información y de un nuevo sistema de información que deberá ser creado en colaboración con la Mesa Directiva del Congreso.

El artículo 7º establece la obligación de que cada Congresista debe adelantar una Audiencia Pública, como mecanismo de rendición de cuentas y como medio de publicidad de su informe de gestión.

EL artículo 8º incluye una nueva conducta sancionable a los congresistas al adicionar el literal j) al artículo 9º de la Ley 1828 de 2017, Código de Ética y Disciplinario del Congresista. Por No presentar el informe de rendición de cuentas de los congresistas.

El artículo 9°, adiciona el párrafo tercero al artículo 11 del Código de Ética y Disciplinario del Congresista, que consagra la clasificación de las faltas en que puede incurrir un congresista así: Constituye falta grave el incumplimiento de la conducta prevista en el literal j) del artículo 9°.

Con el artículo 10 inicia el segundo capítulo, concerniente a la rendición de cuentas que deben adelantar los concejales, diputados e integrantes de las juntas administradoras locales.

El artículo 11 consagra la presentación de informes públicos de gestión y de la realización de audiencias públicas.

El artículo 12 consagra la publicidad del informe de gestión, a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la respectiva corporación popular.

En el artículo 13 del mismo sentido, deberán convocar una audiencia pública de rendición de cuentas, en la cual se dará a conocer el informe de gestión que fue radicado previamente.

En el artículo 14 el proyecto de ley consagra que, dentro de los 2 meses siguientes a la expedición de la presente ley, la mesa directiva del Congreso de la República con apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión.

Finalmente, el artículo 15 consagra la vigencia, y la derogación expresa del literal j) del artículo 8 del Código de Ética y Disciplinario del Congresista, que consagraba:

### 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En los últimos años y tras la pluralidad de escándalos de corrupción han llevado la sociedad colombiana y a líderes de diversas corrientes políticas a adelantar acciones en procura de contrarrestar la corrupción que desangra el presupuesto nacional. Por lo anterior, el presente Proyecto de Ley responde a la necesidad imperativa de crear mecanismos que vayan en línea con la transparencia y la rendición de cuentas por parte de corporados. Así mismo, incentiva el uso de herramientas tecnológicas con el fin de prestar un servicio de gestión pública más transparente, participativa y colaborativa.

Es así que se pretende dar una amplia cobertura de los mandatos legislativos establecidos en la Ley 1757 de 2015, estableciendo una serie de requisitos que reglamentarán las rendiciones de cuentas del Congreso de la República, los Concejos, las Asambleas y de Juntas Administradoras Locales.

Resulta importante tener en cuenta que el presente proyecto de ley crea una obligación consistente en la realización de una audiencia pública de rendición de cuentas a la ciudadanía, no solo por parte de las corporaciones, sino también por parte de cada Congresista, Concejal, Diputado y Edil, creándose con esto un gasto presupuestado consistente en la logística para la realización de esta audiencia, erogación que no se determina quién debe asumir, y mal haría esta corporación en dejar dicha erogación en una suerte de azar que a la postre y por temor a la apertura de investigaciones

disciplinarias, terminará asumiendo cada corporado de su propio peculio, razón por la cual los entes territoriales deberán prestar las instalaciones disponibles del municipio para la realización de estas audiencias públicas.

En este estado de cosas, se propone, con base en los principios de economía, planeación y celeridad, continuar con la obligación de la rendición de cuentas, pero para cada corporación, pues son estas las que manejan recursos. Además, será la Procuraduría General de la Nación en conjunto con el Departamento Administrativo para la Función Pública, quienes elaborarán un manual de Rendición de Cuentas a la ciudadanía, en la que se garantice que se publicitará cada uno de los informes de gestión presentado por los corporados.

Aunado a lo anterior, resulta sumamente importante que los mecanismos tecnológicos presten un servicio que coadyuve a la transparencia de la información, agilice el acceso a la información por parte de la población en su intención de ejercer el control ciudadano de la gestión pública de cada corporado.

Las audiencias de rendición de cuentas crean percepción de transparencia y confianza por parte de la ciudadanía hacia las corporaciones y permiten que el electorado conozca de primera mano la gestión realizada por su elector. Aunque estas se encuentran regladas por la Ley 1757 de 2015, Código de Ética y Disciplinario del Congresista, mediante el presente proyecto de ley, se establecen requisitos puntuales que permiten desarrollarlas a cabalidad de manera puntual y específica.

Por otra parte, el presente proyecto de ley obtiene su origen de la pregunta número cinco (5) de la pasada Consulta Popular Anticorrupción, realizada el domingo 26 de agosto de esta anualidad, pregunta que a la letra dice: “¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?”, la cual obtuvo una votación de 11.667.243, siendo el 99.60% por el Sí y solo el 0.39% por el No. Sin embargo a pesar de no alcanzar el Umbral, el compromiso del Gobierno Nacional y de este Congreso debe ser sacar adelante estas iniciativas en pro de la lucha contra la corrupción.

### 4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El presente pliego de modificaciones responde a las necesidades y al sentir de la importancia de la ciudadanía en la toma de acciones en contra de la corrupción.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra reglada la rendición de cuentas por parte de las instituciones y corporaciones públicas, como Concejos, Asambleas y Juntas Administradoras Locales, por lo que se adiciona la obligación para el Congreso de la República, por lo que se establecen parámetros puntuales que coadyuven al control ciudadano realizado a las corporaciones.

| <p><b>TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS</b></p>  | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>   |
|---|---|
| <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la república, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión de todos los corporados públicos.</p>  | <p><b>Sin modificación</b></p>  |
| <p><b>Artículo 2°. Obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía.</b> Los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales tendrán la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía según los términos establecidos en la ley 1757 de 2015 y en la presente Ley.</p>  | <p><b>Sin modificación</b></p>  |
| <p><b>CAPÍTULO I RENDICIÓN DE CUENTA DE CONGRESISTAS</b></p>  | <p><b>CAPÍTULO I RENDICIÓN DE CUENTA DE CONGRESISTAS</b></p>  |
| <p><b>Artículo 3°. Rendición de Cuentas de los Congresistas.</b> La obligación de rendir cuentas de los congresistas se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera anual en las fechas y términos establecidos por la presente ley.</p>  | <p><b>Sin modificación</b></p>  |
| <p><b>Artículo 4°. Informe de Gestión del Congresista.</b> Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca, un (1) informe de gestión <u>anual</u> que comprenda las actividades realizadas durante el <u>periodo legislativo</u>. Este informe deberá ser presentado a más tardar <u>treinta (30) días antes del último día hábil de cada legislatura o segundo periodo ordinario</u>.</p> <p>La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, deberán mediante el uso de herramientas tecnológicas de <u>la</u> información y comunicación, hacer público, <u>dando acceso a la</u> ciudadanía, un sistema donde conste la siguiente información por congresista: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sesiones y justificaciones por inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos radicados; ponencias presentadas; citaciones a debates y permisos, <u>además de la copia</u></p> | <p><b>Artículo 4°. Informe de Gestión del Congresista.</b> Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca, un (1) informe de gestión que comprenda las actividades realizadas durante cada legislatura.</p> <p><u>Este informe deberá ser presentado para las tres primeras legislaturas a más tardar en los treinta (30) días siguientes la terminación de cada legislatura.</u></p> <p><u>Para el caso de la cuarta legislatura el informe deberá ser presentado a más tardar en los treinta (30) días siguientes la terminación de la misma.</u></p> <p>La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, deberán mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y comunicación, hacer público, un sistema donde conste la siguiente información por congresista: pertenencia a comisiones</p> |

| <p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO POR LAS<br/>COMISIONES PRIMERAS<br/>CONJUNTAS</b></p>  | <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA<br/>SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA<br/>DE CÁMARA</b></p>   |
|---|---|
| <p><u>de los informes de gestión presentados por cada uno de los congresistas.</u></p> <p>Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara, deberán mantener actualizada la información del sistema de información precitado.</p>   | <p>constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sesiones y justificaciones por inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos radicados; ponencias presentadas; citaciones a debates y permisos, además de la copia de los informes de gestión presentados por cada uno de los congresistas.</p> <p>Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara, deberán mantener actualizada la información del sistema de información precitado.</p>  |
| <p><b>Artículo 5°. Contenido del Informe de Gestión del Congresista.</b> El Informe que debe realizar cada congresista contendrá <u>como mínimo</u>:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.</li> <li>2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.</li> <li>3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.</li> <li>4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.</li> <li>5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados.</li> </ol> | <p><b>Artículo 5°. Contenido del Informe de Gestión del Congresista.</b> El Informe que debe realizar cada congresista contendrá como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas <u>y las motivadas por su cargo.</u></li> <li>2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.</li> <li>3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.</li> <li>4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.</li> <li>5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de</li> </ol> |

| <p><b>TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS</b></p>   | <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA</b></p>  |
|--|--|
| <p>6. Reconocimientos y sanciones recibidas en razón del cargo.</p> <p>7. Una relación detallada de los votos emitidos para la elección de servidores públicos que incluya sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trata de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia.</p> <p>8. Citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos, la relación individualizada de los asistentes o personas presentes en la respectiva cita, el lugar y fecha de su realización y la materia tratada.</p> <p>9. Una relación de las partidas e inversiones que se hayan gestionado mediante audiencias públicas de priorización de presupuestos, reuniones o proyectos. En dicho registro se deberá indicar, en particular, las actividades desarrolladas para gestionar dichas partidas.</p> <p>10. Ejercicio de actividades judiciales motivadas por su cargo.</p> <p>11. Enunciar cargo o función específica al interior del partido y el período durante el cual lo ejerce.</p> | <p>financiación, duración del viaje y un informe de resultados.</p> <p>6. Reconocimientos y sanciones recibidas en razón del cargo.</p> <p>7. Una relación detallada de los votos emitidos <u>en las elecciones que realice cada corporación</u> en donde se incluya sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trata de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia.</p> <p><del>8. Citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos, la relación individualizada de los asistentes o personas presentes en la respectiva cita, el lugar y fecha de su realización y la materia tratada.</del></p> <p><del>9. Una relación de las partidas e inversiones que se hayan gestionado mediante audiencias públicas de priorización de presupuestos, reuniones o proyectos. En dicho registro se deberá indicar, en particular, las actividades desarrolladas para gestionar dichas partidas.</del></p> <p>10. Ejercicio de actividades judiciales motivadas por su cargo.</p> <p>11. Enunciar cargo o función específica al interior del partido y el período durante el cual lo ejerce.</p> |
| <p><b>Artículo 6. Publicidad del Informe de Gestión del Congresista.</b> El Informe de Gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente <u>a más tardar treinta (30) días antes del último día hábil de cada legislatura</u>, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información del que trata el inciso 2 del artículo 4 de la presente ley.</p>   | <p><b>Artículo 6. Publicidad del Informe de Gestión del Congresista.</b> El Informe de Gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente <u>a más tardar veinte (20) días después del último día hábil de cada legislatura</u>, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información del que trata el inciso 2 del artículo 4 de la presente ley.</p>  |

| TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS  | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA  |
|---|--|
|   | <p><u>Las mesas directivas de senado y cámara publicarán en su página web el listado de congresistas que no presenten su informe de rendición de cuentas y/o no asistan a las audiencias públicas al siguiente día hábil de presentación de informes y audiencias.</u></p> |
| <p><b>Artículo 7°. Convocatoria de audiencia pública de rendición de cuentas.</b> <u>Cada congresista convocará y organizará dentro de la circunscripción por la que fue electo, a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de publicación de los informes de gestión, una audiencia pública para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales de la circunscripción que representa. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión.</u></p> <p>Será facultativo de los congresistas realizar las audiencias con otros congresistas del partido.</p> <p><b>Parágrafo:</b> <u>Estas audiencias se podrán realizar a través de la página web de la respectiva corporación o de los mecanismos de tecnologías de la información que cada congresista posea. Será obligación de cada congresista en caso de no utilizar el espacio dispuesto por la corporación, mantener a disposición de la ciudadanía la audiencia pública por el término de un año a partir de su realización.</u></p> | <p><b>Sin modificación</b></p>   |
| <p><b>Artículo 8°.</b> Adiciónese el literal j) al artículo 9 de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><i>j) No presentar el informe de rendición de cuentas de los congresistas.</i></p>  | <p><b>Sin modificación</b></p>   |

| TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS  | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA  |
|---|--|
| <p><b>Artículo 9°.</b> Adiciónese un párrafo 3° al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 11. Clasificación de las faltas.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Constituye falta grave el incumplimiento de la conducta prevista en el literal j) del artículo 9°.</p>   | <p><b>Sin modificación</b></p>   |
| <p><b>CAPÍTULO II<br/>RENDICIÓN DE CUENTA PARA<br/>CONCEJALES, DIPUTADOS E<br/>INTEGRANTES DE<br/>LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS<br/>LOCALES.</b></p>   | <p><b>CAPÍTULO II<br/>RENDICIÓN DE CUENTAS PARA<br/>CONCEJALES, DIPUTADOS E<br/>INTEGRANTES DE<br/>LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS<br/>LOCALES.</b></p> |
| <p><b>Artículo 10. Rendición de Cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales.</b> La obligación de rendir cuentas de los Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales, se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas <u>por parte de los corporados, y por parte de cada corporación, en las cuales podrán participar ciudadanos y organizaciones sociales,</u> de manera anual.</p> <p>Los presidentes y secretarios de los Concejos, las Asambleas y las Juntas Administradoras Locales, en uso de tecnología de información y comunicación a su disposición, crearán un sistema <u>público</u> de información por corporado que contendrá una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes de cada uno de ellos.</p> | <p><b>Sin modificación</b></p>   |

| TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS  | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA |
|---|---|
| <p>Los secretarios de cada una de estas corporaciones públicas, deberán actualizar esta información por corporado, y publicarla mediante las tecnologías de la información y comunicación con la que cuenten.</p>   |   |
| <p><b>Artículo 11°. Informe de Gestión de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales.</b> Cada Concejal, Diputado e Integrante de la Juntas Administradoras Locales, debe remitir al secretario de la corporación pública respectiva, un (1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días <u>calendario</u> siguientes, al 31 de diciembre del año respectivo.</p> <p>Cada informe contendrá como mínimo y respetando el principio de paralelismo de formas, la información establecida en el artículo 5 de la presente ley, en todo lo que no resulte contrario a las funciones del corporado, y en especial, una relación de su actividad en cabildos abiertos y otros mecanismos de participación desarrollados por la corporación respectiva.</p> | <p><b>Sin modificación</b></p>                            |
| <p><b>Artículo 12. Publicidad del Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales.</b> El Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales, deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que</p>  | <p><b>Sin modificación</b></p>                            |

| TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS  | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA |
|---|---|
| cuente la respectiva corporación popular.   |   |
| <p><b>Artículo 13°. Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales.</b> En las audiencias públicas de rendición de cuentas se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada Concejal, Diputado e Integrante de una Junta de Administradora Local.</p> <p>La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar, cuarenta y cinco (45) días <u>calendario</u> después de la publicación de los Informes de gestión de cada corporado y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo.</p> <p><u>Parágrafo:</u> De acuerdo a las tecnologías de la información que la corporación disponga, la audiencia de rendición de cuentas se debe mantener a disposición de la ciudadanía por el término de un año a partir de su realización.</p> | <b>Sin modificación</b>                                   |
| <p><b>Artículo 14.</b> Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley <u>la mesa directiva del Congreso de la República con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP,</u> expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión para todos los Corporados, <u>cumpliendo con los lineamientos de la ley 1757 del 2015 y la Ley 1828 de 2017,</u> así como de la presente Ley.</p>  | <b>Sin modificación</b>                                   |
| <p><b>Artículo 15. Vigencia y Derogatoria.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>  | <b>Sin modificación</b>                                   |
| <p><b>Parágrafo:</b> Deróguese el literal J) del artículo 8 de la ley 1828 de 2017.</p>   |   |

### Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 146 de 2018 Senado, 255 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas**, con el texto propuesto.

Cordialmente:



**Erwin Arias Betancur**  
Representante a la Cámara

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 146 DE 2018 SENADO, 255 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

#### CAPÍTULO I

##### Rendición de cuentas de Congresistas

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la república, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión de todos los corporados públicos.

Artículo 2°. *Obligatoriedad de la rendición de cuentas a la ciudadanía.* Los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales tendrán la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía según los términos establecidos en la Ley 1757 de 2015 y en la presente ley.

#### CAPÍTULO II

##### Rendición de cuentas para concejales, diputados e integrantes de las juntas administradoras locales

Artículo 3°. *Rendición de Cuentas de los Congresistas.* La obligación de rendir cuentas de los congresistas se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera

anual en las fechas y términos establecidos por la presente ley.

Artículo 4°. *Informe de Gestión del Congresista.* Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca, un (1) informe de gestión que comprenda las actividades realizadas durante cada legislatura.

Este informe deberá ser presentado para las tres primeras legislaturas a más tardar en los treinta (30) días siguientes la terminación de cada legislatura.

Para el caso de la cuarta legislatura el informe deberá ser presentado a más tardar en los treinta (30) días siguientes a la terminación de la misma.

La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, deberán mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y comunicación, hacer público, un sistema donde conste la siguiente información por congresista: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sesiones y justificaciones por inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos radicados; ponencias presentadas; citaciones a debates y permisos, además de la copia de los informes de gestión presentados por cada uno de los congresistas.

Los respectivos secretarios de las diferentes Comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara, deberán mantener actualizada la información del sistema de información precitado.

Artículo 5°. *Contenido del Informe de Gestión del Congresista.* El Informe que debe realizar cada congresista contendrá como mínimo:

1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas y las motivadas por su cargo.
2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.
3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.
4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.
5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados.
6. Reconocimientos y sanciones recibidas en razón del cargo.
7. Una relación detallada de los votos emitidos en las elecciones que realice cada corporación en donde se incluya sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trate de

una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia.

8. Ejercicio de actividades judiciales motivadas por su cargo.
9. Enunciar cargo o función específica al interior del partido y el período durante el cual lo ejerce.

Artículo 6°. *Publicidad del Informe de Gestión del Congresista.* El Informe de Gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente a más tardar veinte (20) días después del último día hábil de cada legislatura, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información del que trata el inciso 2° del artículo 4° de la presente ley.

Las mesas directivas de Senado y Cámara publicarán en su página web el listado de congresistas que no presenten su informe de rendición de cuentas y/o no asistan a las audiencias públicas al siguiente día hábil de presentación de informes y audiencias.

Artículo 7°. *Convocatoria de audiencia pública de rendición de cuentas.* Cada congresista convocará y organizará dentro de la circunscripción por la que fue electo, a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de publicación de los informes de gestión, una audiencia pública para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales de la circunscripción que representa. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión.

Será facultativo de los congresistas realizar las audiencias con otros congresistas del partido.

Parágrafo. Estas audiencias se podrán realizar a través de la página web de la respectiva corporación o de los mecanismos de tecnologías de la información que cada congresista posea. Será obligación de cada congresista en caso de no utilizar el espacio dispuesto por la corporación, mantener a disposición de la ciudadanía la audiencia pública por el término de un año a partir de su realización.

Artículo 8°. Adiciónese el literal j) al artículo 9° de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:

*j) No presentar el informe de rendición de cuentas de los congresistas.*

Artículo 9°. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 11. Clasificación de las faltas.**

**Parágrafo 3°.** Constituye falta grave el incumplimiento de la conducta prevista en el literal j) del artículo 9°.

Artículo 10. *Rendición de Cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales.* La obligación de rendir cuentas de los Concejales, Diputados e

Integrantes de las Juntas Administradoras Locales, se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas por parte de los corporados, y por parte de cada corporación, en las cuales podrán participar ciudadanos y organizaciones sociales, de manera anual.

Los presidentes y secretarios de los Concejos, las Asambleas y las Juntas Administradoras Locales, en uso de tecnología de información y comunicación a su disposición, crearán un sistema público de información por corporado que contendrá una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes de cada uno de ellos.

Los secretarios de cada una de estas corporaciones públicas, deberán actualizar esta información por corporado, y publicarla mediante las tecnologías de la información y comunicación con la que cuenten.

Artículo 11. *Informe de Gestión de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales.* Cada Concejal, Diputado e Integrante de la Juntas Administradoras Locales, debe remitir al secretario de la corporación pública respectiva, un (1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, al 31 de diciembre del año respectivo.

Cada informe contendrá como mínimo y respetando el principio de paralelismo de formas, la información establecida en el artículo 5 de la presente ley, en todo lo que no resulte contrario a las funciones del corporado, y en especial, una relación de su actividad en cabildos abiertos y otros mecanismos de participación desarrollados por la corporación respectiva.

Artículo 12. *Publicidad del Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales.* El Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales, deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la respectiva corporación popular.

Artículo 13. *Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales.* En las audiencias públicas de rendición de cuentas se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada Concejal, Diputado e Integrante de una Junta Administradora Local.

La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar, cuarenta y cinco (45) días calendario después de la publicación de los Informes de gestión de cada corporado y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo.

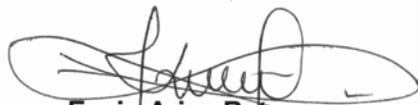
Parágrafo. De acuerdo a las tecnologías de la información que la corporación disponga, la audiencia de rendición de cuentas se debe mantener a disposición de la ciudadanía por el término de un año a partir de su realización.

Artículo 14. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley la mesa directiva del Congreso de la República con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión para todos los Corporados, cumpliendo con los lineamientos de la Ley 1757 del 2015 y la Ley 1828 de 2017, así como de la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. Deróguese el literal J) del artículo 8° de la Ley 1828 de 2017.

Cordialmente,



**Erwin Arias Betancur**  
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 146 DE 2018 SENADO, 255 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la república, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión de todos los corporados públicos.

Artículo 2°. *Obligatoriedad de la rendición de cuentas a la ciudadanía.* Los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales tendrán la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía según los términos establecidos en la Ley 1757 de 2015 y en la presente ley.

CAPÍTULO I

**Rendición de cuentas de congresistas**

Artículo 3°. *Rendición de cuentas de los congresistas.* La obligación de rendir cuentas de los congresistas se cumplirá mediante la presentación

de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera anual en las fechas y términos establecidos por la presente ley.

Artículo 4°. *Informe de gestión del congresista.* Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca, un (1) informe de gestión anual que comprenda las actividades realizadas durante el periodo legislativo. Este informe deberá ser presentado a más tardar treinta (30) días antes del último día hábil de cada legislatura o segundo periodo ordinario.

La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, deberán mediante el uso de herramientas tecnológicas de la información y comunicación, hacer público, dando acceso a la ciudadanía, un sistema donde conste la siguiente información por congresista: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sesiones y justificaciones por inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos radicados; ponencias presentadas; citaciones a debates y permisos, además de la copia de los informes de gestión presentados por cada uno de los Congresistas.

Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara, deberán mantener actualizada la información del sistema de información precitado.

Artículo 5°. *Contenido del informe de gestión del congresista.* El informe que debe realizar cada congresista contendrá como mínimo:

1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.
2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.
3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.
4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.
5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados.
6. Reconocimientos y sanciones recibidas en razón del cargo.
7. Una relación detallada de los votos emitidos para la elección de servidores públicos que incluya sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trate de una votación secreta,

en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia.

8. Citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos, la relación individualizada de los asistentes o personas presentes en la respectiva cita, el lugar y fecha de su realización y la materia tratada.
9. Una relación de las partidas e inversiones que se hayan gestionado mediante audiencias públicas de priorización de presupuestos, reuniones o proyectos. En dicho registro se deberá indicar, en particular, las actividades desarrolladas para gestionar dichas partidas.
10. Ejercicio de actividades judiciales motivadas por su cargo.
11. Enunciar cargo o función específica al interior del partido y el período durante el cual lo ejerce.

Artículo 6°. *Publicidad del informe de gestión del congresista.* El Informe de Gestión de los Congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente a más tardar treinta (30) días antes del último día hábil de cada legislatura, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información del que trata el inciso 2° del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. *Convocatoria de audiencia pública de rendición de cuentas.* Cada Congresista convocará y organizará dentro de la circunscripción por la que fue electo, a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de publicación de los Informes de gestión, una audiencia pública para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales de la circunscripción que representa. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión.

Será facultativo de los congresistas realizar las audiencias con otros congresistas del partido.

Parágrafo. Estas audiencias se podrán realizar a través de la página web de la respectiva corporación o de los mecanismos de tecnologías de la información que cada congresista posea. Será obligación de cada congresista en caso de no utilizar el espacio dispuesto por la corporación, mantener a disposición de la ciudadanía la audiencia pública por el término de un año a partir de su realización.

Artículo 8°. Adiciónese el literal j) al artículo 9° de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:

- j) *No presentar el informe de rendición de cuentas de los congresistas.*

Artículo 9°. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:

*Artículo 11. Clasificación de las faltas.*

**Parágrafo 3°.** *Constituye falta grave el incumplimiento de la conducta prevista en el literal j) del artículo 9°.*

## CAPÍTULO II

### **Rendición de cuentas para concejales, diputados e integrantes de las Juntas Administradoras Locales**

Artículo 10. *Rendición de cuentas de concejales, diputados e integrantes de las Juntas Administradoras Locales.* La obligación de rendir cuentas de los Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales, se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas por parte de los corporados, y por parte de cada Corporación, en las cuales podrán participar ciudadanos y organizaciones sociales, de manera anual.

Los presidentes y secretarios de los Concejos, las Asambleas y las Juntas Administradoras Locales, en uso de tecnología de información y comunicación a su disposición, crearán un sistema público de información por corporado que contendrá una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes de cada uno de ellos.

Los secretarios de cada una de estas corporaciones públicas, deberán actualizar esta información por corporado, y publicarla mediante las tecnologías de la información y comunicación con la que cuentan.

Artículo 11. *Informe de gestión de concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales.* Cada Concejal, Diputado e Integrante de las Juntas Administradoras Locales, debe remitir al secretario de la corporación pública respectiva, un (1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, al 31 de diciembre del año respectivo.

Cada informe contendrá como mínimo y respetando el principio de paralelismo de formas, la información establecida en el artículo 5° de la presente ley, en todo lo que no resulte contrario a las funciones del corporado, y en especial, una relación de su actividad en cabildos abiertos y otros mecanismos de participación desarrollados por la corporación respectiva.

Artículo 12. *Publicidad del informe de gestión de los concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales.* El Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales, deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuenta la respectiva corporación popular.

Artículo 13. *Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales.* En las audiencias públicas de rendición de cuentas se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada Concejal, Diputado e Integrante de una Junta Administradora Local.

La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar, cuarenta y cinco (45) días calendario después de la publicación de los Informes de gestión de cada corporado y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo.

Parágrafo. De acuerdo a las tecnologías de la información que la corporación disponga, la audiencia de rendición de cuentas se debe mantener a disposición de la ciudadanía por el término de un año a partir de su realización.

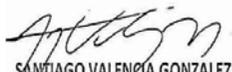
Artículo 14. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley la mesa directiva del Congreso de la República con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión para todos los Corporados, cumpliendo con los lineamientos de la Ley 1757 del 2015 y la Ley 1828 de 2017, así como de la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Parágrafo.** *Deróguese el literal j) del artículo 8° de la Ley 1828 de 2017.*

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 146 de 2018 Senado, 255 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas, como consta en la sesión del 4 de junio de 2019, Acta número 11 Sesiones Conjuntas.**

**PONENTES:**

  
SANTIAGO VALENZIA GONZALEZ  
H. Senador de la República

  
ERWIN ARIÁS BETANCURT  
H. Representante a la Cámara de R.

Presidente,

  
S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario General,

  
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL  
Secretario General Comisión Primera  
H. Senado de la República

  
AMPARO Y. CALDERÓN FERRER  
Secretaria General Comisión Primera  
H. Cámara de Representantes

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.*

Bogotá, D. C., junio de 2019

Señor:

JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ

Vicepresidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto. Informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Ley No. 329 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.**

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley **número 329 de 2019** Cámara, en cumplimiento de lo cual se deja a consideración los siguientes argumentos, considerando que esta iniciativa se constituye en una herramienta importante para el desarrollo de las regiones más pobres de Colombia las cuales soportan las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y carecen de servicios públicos domiciliarios.

**ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto antes citado es autoría de la bancada del Partido Cambio Radical, el cual fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 20 de marzo del año 2019 y remitido por la Secretaría General a la Comisión Quinta Constitucional el día 10 de abril de la misma anualidad.

El día 14 de mayo de 2018, se lleva a cabo la discusión del articulado en primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes; como consecuencia de la discusión de la ponencia y el articulado, el representante Héctor Ángel Ortiz Núñez presenta proposición al artículo cuarto, para que sea eliminado lo siguiente: *“En etapa de exploración el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en el Programa Exploratorio y en el Programa Exploratorio posterior”*, la cual se dejó como constancia.

Constancia que se anexa a la ponencia.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

En la exposición de motivos del proyecto, el autor fundamenta su iniciativa en los artículos de la Constitución Política que a continuación se indican:

*El Artículo 332 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado es propietario de los recursos del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, propiedad que es reiterada en los artículos 5° y 7° de la Ley 685 del 2001.*

*El Artículo 334 de la Carta Política dispone que el Estado intervendrá, por mandato legal, en la explotación de los recursos naturales para racionalizar la economía con el fin de mejorar, en el plano nacional y territorial, la calidad de vida de sus habitantes.*

*El Artículo 360 establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.*

*El Artículo 365 dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

#### FUNDAMENTOS LEGALES

- **Ley 142 de 1994.**

El párrafo primero del artículo 174 dicta que es obligación del Ministerio de Minas y Energía, al estudiar y otorgar los contratos de explotación y exploración de recursos naturales no renovables, contemplar que en dichas áreas se incluyan programas de masificación y extensión del servicio público de gas combustible en aquellos sectores cuyos inmuebles residenciales pertenezcan a la categoría I, II o III de la estratificación socioeconómica vigente al momento de hacerse la instalación.

- **Ley 685 de 2001 (Código de Minas).**

El artículo 1° dicta como objetivo de interés público del Código de Minas fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 13, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases.

El artículo 278 atribuye a la autoridad minera la competencia para adoptar los términos de referencia y guías aplicables a la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras mineras en el marco de los proyectos mineros, así como los procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización.

El artículo 317 del Código de Minas señala que la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros.

El artículo 318 establece la obligación de la autoridad minera en la fiscalización y vigilancia de la forma en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, como operativos y ambientales.

- **Decreto 1760 de 2003 expedido por la autoridad minera.**

El numeral 8.6 del artículo 8° establece que corresponde al consejo directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobar los modelos de nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la nación, establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos y definir los parámetros para la realización de programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.

El numeral 5.7 del artículo 5° indica que es función de la Agencia Nacional de Hidrocarburos convenir en los contratos de exploración y explotación los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas, como parte de su responsabilidad social, adelantarán los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.

- **Acuerdo 05 del 2011 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.**

El artículo 1° define a los programas en beneficio de las comunidades como la inversión social que realizan las empresas dedicadas a la industria del petróleo, como parte de su política de Responsabilidad Social, en el marco de los contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos y de Evaluación Técnica, suscritos con la ANH, para que en la ejecución de estos se fomente el desarrollo sostenible en las respectivas áreas de influencia, procurando la integración comunitaria.

El parámetro primero del artículo 2° indica que las empresas deben asegurar la participación ciudadana conforme a los preceptos constitucionales, en la definición y seguimiento de los programas en beneficio de las comunidades, del área de influencia directa, a través de los representantes legítimos.

El parámetro cuarto del artículo 2° dicta que los programas en beneficio de las comunidades deben estar en armonía con los Planes de Desarrollo Municipal, Departamental, Planes de Vida o Planes de ordenamiento Territorial y dentro del concepto del desarrollo sostenible frente a la utilización de los recursos naturales.

- **Anexo F de 2012 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.**

Estableció que los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en el área de influencia de las explotaciones hidrocarburíferas deben tener una inversión de mínimo el 1% para los contratos en el periodo exploratorio y de producción.

- **Resolución 420 de junio de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.**

La cláusula 7,15 establece y adopta la Minuta de Contrato Único de Concesión Minera, instituyendo como obligación del concesionario la de presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social con la comunidad del área de influencia del proyecto, el cual incluya programas en beneficios de las comunidades de acuerdo a los términos de referencia del PTO y las guías minero-ambientales aplicables de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proyecto minero.

- **Resolución 708 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería.**

El artículo 2° establece que el Plan de Gestión Social (PGS), es un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero, así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, de acuerdo a la “Guía para Planes de Gestión Social” y la “Caja de herramientas-Anexo Guía número 1”, ambos emitidos por la Agencia Nacional de Minería.

- **Resolución 318 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.**

El artículo 5° estipula que el alcance del Plan de Gestión Social, estará determinado de conformidad con la clasificación de la minería que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Adicional a las normatividades anteriormente expuestas, el proyecto de ley realiza un recorrido por el desarrollo legal y reglamentario que en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables ha venido presentándose en relación a la inversión social que deben realizar las empresas dedicadas a la extracción con las comunidades que se encuentran dentro de las áreas de influencia.

### ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

En cumplimiento con las funciones, como ponente, se procedió a revisar las competencias establecidas en la Constitución Política en materia de trámite y aprobación de leyes, encontrando que la presente iniciativa se enmarca dentro de los postulados establecidos en el Artículo 150 de la Carta Política y demás normas aplicables.

### PROBLEMÁTICA ENCONTRADA

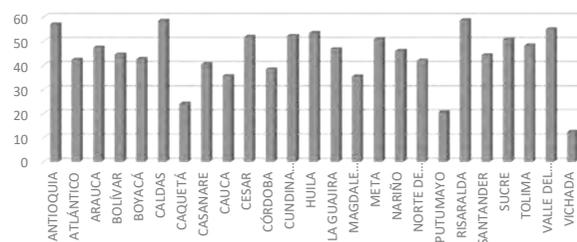
Colombia cuenta con una ubicación privilegiada desde el punto de vista metalogénico debido al marco geológico que la caracteriza, con presencia

de dos grandes provincias geotectónicas: el Cinturón Andino y el Escudo Amazónico, ambas propicias para la exploración de recursos naturales y con probabilidad de generar proyectos de gran importancia económica que generen desarrollo en las regiones, principalmente en aquellas donde se desarrollen.

Las cifras de las 1.000 empresas más grandes del país, que entregó la Superintendencia de Sociedades, revelaron que las 68 compañías del sector minero e hidrocarburos que llegaron a ese grupo, sumaron \$135,1 billones en ventas, con un alza de 21,8% frente a 2016. Así mismo, las ganancias ascendieron a \$14 billones, lo que representó un incremento de 261% en 2017 frente al ejercicio anterior, cuando este mismo grupo reportó \$4 billones.<sup>1</sup>

Sin embargo, una de las paradojas de mayor envergadura que enfrenta el país en la actualidad está centrada en la triste realidad de que **aquellas regiones de mayor riqueza en recursos naturales, son las regiones en donde más se refleja la pobreza y la falta de servicios básicos domiciliarios,** es totalmente irónico que las regiones donde están situadas las más importantes explotaciones mineras del país, cuenten con indicadores de desempeño en materia de servicios públicos que no reflejan el principio de desarrollo económico, social y ambiental que estipula la Constitución Política de Colombia y el código de minas, para las regiones donde se lleve a cabo la explotación de recursos naturales no renovables.

PROMEDIO DE DESEMPEÑO ZONAS DE EXPLORACIÓN Y/O TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS



### AFECTACIONES SOCIOAMBIENTALES

En Colombia hay 1,6 millones de familias que a diario usan fogones abiertos alimentados por combustibles sólidos como leña o carbón para cocinar sus alimentos, hervir el agua o calentar el ambiente, de las cuales 1,4 millones son familias rurales y las restantes 200 mil son familias urbanas (The World Bank, 2014). El estudio de Soto-Moreno que analizó la base de datos de la Red Unidos que consolida la encuesta de los hogares en situación de extrema pobreza informó que el 41% de estos hogares (530.859) dependen de los combustibles sólidos, lo que es interpretado por los autores como una condición de exposición para 2.1 millones de personas de todas las edades (Soto & Diez, s.f.). En países de bajos o de medianos ingresos como el nuestro, en los que se usan ampliamente

<sup>1</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES/ MAYO DE 2018.

combustibles sólidos, los estudios reportan que la exposición personal promedio de las mujeres era 25 veces superior al nivel recomendado por la OMS para proteger la salud y la exposición de los niños era 21 veces más alta (Balakrishnan, y otros, 2014).

La contaminación del aire por uso de combustibles sólidos en Colombia causó 2,89 muertes por cada 100.000 habitantes en niños y niñas menores de 5 años de acuerdo a los datos reportados por el Estudio de Carga Global de la Enfermedad para 2013. Las infecciones respiratorias bajas son una de las principales causas de mortalidad en el país en menores de 5 años y se estima que un 7,48% del total de muertes se pueden atribuir al uso de combustibles sólidos (Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME), University of Washington, 2015).

Así mismo, la contaminación del aire por uso de combustibles sólidos también tiene un alto impacto sobre la discapacidad temprana en toda la población, en particular en población adulta; la fracción atribuible por el uso de combustibles sólidos es de un 18,3% para la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), de un 7,9% para Cáncer de pulmón, 7,48% para infecciones respiratorias bajas (IRAB), 7,21% para enfermedad cerebro-vascular y 5,51% para enfermedad coronaria, del total de Años de Vida Ajustados a Discapacidad (DALY) (Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME), University of Washington, 2015).

Se estima que el costo anual promedio de los impactos en la salud por la contaminación del aire en locales cerrados asociada al uso de combustibles tradicionales (principalmente leña) en las zonas rurales de Colombia es de 1.129 millones de pesos (0.22 % del PIB en 2009) (The World Bank, 2014). La mortalidad infantil representa el 6% de los costos; la mortalidad femenina representa alrededor del 78 % del costo. La infección respiratoria aguda (IRA) en niños y mujeres adultas y la morbilidad por EPOC de las mujeres adultas representan el 16% del costo (The World Bank, 2014).

La otra problemática se inclina hacia factores ambientales relacionados con la tala de bosques y la deforestación.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), siguiendo con la operación del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia, gracias al apoyo financiero del Programa Visión Amazonía, la Iniciativa GEF “Corazón de la Amazonía” y el proyecto Forests 2020 presentó la actualización de cifras de monitoreo de bosques correspondientes al año 2017. Dicha actualización incluye información de monitoreo de la superficie de bosque natural, de la superficie deforestada y caracterización de causas y agentes de deforestación a nivel nacional, regional y local.

De acuerdo con información oficial generada por el Ideam, para el año 2017 se reporta una pérdida total de bosque natural de 219.973 hectáreas. Esta información permite identificar para el año 2017 un aumento de la superficie deforestada a nivel nacional del 23%, respecto de la información publicada para el año 2016.

Una de cada diez hectáreas deforestadas a nivel nacional se localiza en áreas de Resguardos Indígenas, identificando en términos generales la efectividad de este tipo de áreas para la conservación del bosque natural y control de la deforestación. Las principales causas de la deforestación a escala nacional, durante el año 2017, fueron la praderización, la ganadería extensiva, los cultivos de uso ilícito, el desarrollo de infraestructura vial, la extracción ilícita de minerales y la extracción de madera para usos domiciliarios.<sup>2</sup>

### PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

El Plan de Gestión Social (PGS), es un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un titular o concesionario minero para:

- Prevenir, mitigar y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero.
- Potenciar las oportunidades y beneficios generados por el desarrollo del proyecto minero.
- Apoyar y/o complementar la Inversión social del Estado para solucionar los problemas sociales y económicos históricos del área de influencia del proyecto minero.

El Plan de Gestión Social permite que el Titular Minero ordene y priorice su gestión del entorno y su gestión social, teniendo en cuenta, por un lado, las responsabilidades contractuales que ha adquirido con el Estado colombiano y por el otro, su rol en la dinámica social y económica de un territorio.

Teniendo en cuenta las problemáticas sociales y económicas de los territorios, que en todos los casos son responsabilidad del Estado colombiano resolver y atender, el Titular Minero puede convertirse en un actor estratégico para complementar y apoyar la inversión social que realicen las entidades nacionales, departamentales y locales competentes.<sup>3</sup>

En primera instancia el Titular Minero debe priorizar en su gestión social la prevención y solución de los riesgos sociales que ocasiona durante la exploración, construcción de obras, explotación y cierre del proyecto minero. Además, debe potenciar y estimular las oportunidades sociales que genera durante estas fases. Esencialmente, a través del Plan de Gestión Social el concesionario evitará y atenderá los conflictos o riesgos sociales que ocasiona y estimulará las acciones que conlleven a generar oportunidades sociales y económicas en el área de influencia.

Sin embargo, teniendo en cuenta las problemáticas sociales y económicas de los territorios, que en todos los casos son responsabilidad del Estado colombiano resolver y atender, el Titular Minero puede convertirse en un actor estratégico para

<sup>2</sup> MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

<sup>3</sup> GUÍA PARA PLANES DE GESTIÓN SOCIAL- AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA .

complementar y apoyar la inversión social que realicen las entidades nacionales, departamentales y locales competentes.

Los Planes de Gestión Social deberán establecer las medidas para la integración de la operación minera en la dinámica económica local. Estas medidas deberán estar orientadas a:

- Asegurar que un porcentaje de la mano de obra directa del proyecto provenga del área de influencia directa o indirecta del proyecto (artículo 254 de la Ley 685 del 2001). Esto deberá ser gestionado incluso para la pequeña minería.
- Asegurar que un porcentaje de la mano de obra indirecta del proyecto (contratistas) provenga del área de influencia directa o indirecta del proyecto.
- Asegurar que se da oportunidad y preferencia a la compra de bienes y servicios a empresas provenientes del área de influencia directa e indirecta del proyecto cuando esta oferta está disponible.
- Promover el desarrollo de un tejido económico local diverso en términos de actividades productivas, para que el territorio no dependa totalmente de la mina y que el cierre de la misma no ponga en riesgo la sostenibilidad económica de las comunidades del entorno.
- Asegurar que las iniciativas y proyectos de fortalecimiento productivo han sido resultado y cuentan de manera sistemática con un proceso de relacionamiento con los grupos de interés para construir conjuntamente temáticas de intervención, esquemas de implementación, monitoreo, rendición de cuentas y asignación de responsabilidades complementarias y más allá del proyecto minero de acuerdo con la vocación y potencialidad del territorio.

#### **CONTENIDO PROGRAMAS EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES**

Los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de las explotaciones de recursos hidrocarburíferos deben contener según el Anexo F expedido en 2012 por la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

- Líneas de inversión
- Metas e indicadores
- Descripción de proyectos seleccionados y procesos de socialización (Circular 04 de 2010)
- Población beneficiaria
- Cronograma de ejecución
- Valor
- Condiciones y acreditaciones de la auditoría externa.

Los PROGRAMAS EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES son las inversiones sociales que deben realizar las empresas dedicadas a la industria del petróleo como parte de su política de

responsabilidad social en el marco de los contratos y convenios suscritos con la ANH, para que en su ejecución se fomente el desarrollo sostenible en las respectivas áreas de influencia, procurando la integración comunitaria y contribuyendo a la reducción de la pobreza extrema en Colombia.

La ANH tiene la responsabilidad de administrar y realizar el seguimiento a los contratos de las empresas de hidrocarburos desde todo punto de vista, incluyendo los aspectos relacionados con las operaciones y obligaciones sociales, en el marco de los contratos de Exploración y Producción (E&P), TEA y convenios de Exploración y/o Producción de hidrocarburos<sup>6</sup>. Los contratos que las empresas petroleras suscriben con la ANH incorporan, dentro de los compromisos que se le asignan al contratista, una serie de medidas y directrices en materia social, que en primer lugar obedecen a las funciones que la Ley le otorgó a la ANH y además buscan que la operación de hidrocarburos se lleve a cabo bajo el marco de un modelo de desarrollo sostenible, protegiendo los derechos de las comunidades que se encuentran en áreas de interés del sector, a través de la implementación de los PBC<sup>7</sup>. La inversión social en los contratos E&P tuvo su origen en el Decreto-ley 1760 de 2003, artículo 5°, numeral 5.7 que ordena a la ANH: “Convenir en los contratos de exploración y explotación los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas, como parte de su responsabilidad social, adelantarán programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.” Actualmente dicha función de la ANH se encuentra regulada por el artículo 4° del Decreto 4137 de 2011 y el artículo 3° del Decreto 714 de 2012. Por otra parte, el Acuerdo 05 del 23 de septiembre de 2011 establece que “Se entenderán por programas en beneficio de las comunidades, los correspondientes a la inversión social que realizan las empresas dedicadas a la industria del petróleo, como parte de su política de responsabilidad social, en el marco de los contratos de exploración y producción de Hidrocarburos y de evaluación técnica, suscritos con la ANH...”.

#### **OBJETO DE LA INICIATIVA**

Sin duda alguna la presencia de las compañías de hidrocarburos en territorios remotos y alejados, su capacidad de gestión, generación de alianzas e inversión social, representan una oportunidad para combatir la desigualdad y mejorar las condiciones de vida de la población rural en el país; toda vez que se enmarcan en procesos participativos, sostenibles y orientados a generar un impacto en las comunidades.

Situación socioeconómica de los territorios de exploración y explotación de hidrocarburos en Colombia:

Colombia enfrenta grandes desafíos en cuanto al mejoramiento de las condiciones de vida y superación de la pobreza en las zonas rurales. Es allí donde las condiciones de inequidad y vulnerabilidad de la población son más extremas y donde deben concentrarse

los mayores esfuerzos (tanto públicos como privados) para elevar los niveles de vida de sus habitantes y cerrar las brechas entre el campo y la ciudad.

Estudiando el contenido del proyecto de ley, podemos concluir que el autor plantea la posibilidad de que las empresas explotadoras desarrollen a través de los planes de gestión social y los programas en beneficio de las comunidades una estrategia a corto y largo plazo que permitan darle manejo a la crisis social ligada a la ejecución de proyectos mineros, garantizando que el aprovechamiento de los recursos naturales repercuta en el máximo beneficio posible para las poblaciones.

Para ello los servicios públicos domiciliarios son fundamentales en la medida en la que garantiza el bienestar de la población con una adecuada prestación y cobertura de los mismos. La intención planteada parte de la misma Constitución política, la cual incluye a los servicios públicos básicos como parte de los derechos fundamentales y tienen que ser garantizados a toda la población, sobre todo a aquellas que se encuentran en las áreas de influencia directa que soportan la actividad extractiva de recursos naturales no renovables.

Resulta contradictorio que unos territorios ricos en recursos naturales, de los cuales las empresas obtienen cuantiosas sumas de dinero, sean las que carezcan de servicios públicos domiciliarios, viéndose obligadas a buscar fuentes diversas para saciar de alguna manera estas necesidades insatisfechas, provocando así afectaciones de tipo socioambientales. De ahí la importancia de priorizar la inversión por parte de las empresas explotadoras de los recursos, para que mediante las figuras existentes como lo son los planes de gestión social y programas en beneficios a las comunidades, se logre una efectiva prestación de servicios públicos que repercutirá de manera directa en el avance y mejoramiento de la calidad de vida de estas poblaciones.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Reuniones y mesas técnicas de trabajo celebradas entre el autor y el ponente lograron consensuar posiciones que fortalecen en gran medida la iniciativa, respetando recomendaciones manifestadas por las diferentes bancadas, concluyendo con las siguientes modificaciones al texto aprobado en primer debate:

| Texto aprobado en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes   | Texto presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate   | Comentarios   |
|--|---|---|
| <p><b>Artículo primero. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es priorizar la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto 1760 de 2003 y en los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de Exploración y Producción (E&amp;P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera, con el fin de mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia definidas contractualmente por las Agencias adscritas al Ministerio de Minas y Energías.</p> | <p><b>Artículo primero. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es priorizar <u>las inversiones para la</u> prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 8.6 <del>del artículo 8° del Decreto 1760 de 2003</del> <b>7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012</b> y en <u>las líneas estratégicas de</u> los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de Exploración y Producción (E&amp;P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión <b>de gran minería</b>, con el fin de mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia <del>definidas contractualmente por las Agencias adscritas al Ministerio de Minas y Energía</del> <b>de los proyectos</b>.</p> | <p>El Decreto 714 de 2012, establece de forma precisa como una de las funciones generales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la de “...convenir, en los programas de exploración y explotación, los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas adelantan programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos”.</p> <p>Adicionalmente, resulta conveniente indicar en el mismo artículo la escala en el sector minero a la cual se dirigen los criterios de priorización de la inversión social.</p> |
| <p><b>Artículo segundo. Ámbito de Aplicación.</b> Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán en los contratos de concesión minera, en los contratos de Exploración y Producción (E&amp;P) y de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, celebrados luego de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las normas establecidas en el presente artículo para el sector de Minería solo se aplicarán en los contratos de concesión que otorguen títulos que se encuentren dentro de la clasificación de gran minería.</p>  | <p><b>Artículo segundo. Ámbito de aplicación.</b> Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán <b>en a</b> los contratos de concesión <b>minera de gran minería, en a</b> los contratos de Exploración y Producción (E&amp;P) y de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, celebrados <b>y perfeccionados luego a partir</b> de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> Las normas establecidas en <del>el presente artículo</del> <b>la presente ley</b> para el sector de minería, sólo se aplicarán <b>en la etapa de explotación de</b> los contratos de concesión <del>que otorguen títulos que se encuentren dentro de la clasificación</del> <b>clasificados como</b> de gran minería.</p>   | <p>Se unifica en un solo artículo el ámbito de aplicación.</p> <p>Se adicionan dos párrafos.</p>  |

| Texto aprobado en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes   | Texto presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate  | Comentarios   |
|--|--|---|
|  | <p><b><u>Parágrafo segundo. Lo dispuesto en esta ley no aplicará a los contratos que se celebren en virtud de procesos de asignación de áreas por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que hayan iniciado y que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo tercero. Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia de los contratos mencionados en este artículo y de promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas o titulares mineros que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></b></p>  |   |
| <p><b>Artículo tercero. <i>Priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades (PBCs).</i></b> En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto 1760 de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá incluir como criterio de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBCs) dentro de los contratos (E&amp;P y TEA) que celebre, la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia definida contractualmente.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia definida contractualmente por la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBCs) contemplados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto 1760 de 2003 podrán ser direccionados en otro tipo de obras que impulsen el desarrollo social de las poblaciones.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBCs) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los cargos y costos necesarios para la instalación del servicio.</p> | <p><b>Artículo tercero. <i>Priorización en materia de inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBCs).</i></b> En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 <b><u>7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012,</u></b> la Agencia Nacional de Hidrocarburos <b><u>o quien haga sus veces</u></b> deberá incluir como criterio de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBCs) dentro de los contratos (E&amp;P y TEA) que celebre, la <b><u>inversión de conformidad con su obligación contractual, para la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia o de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), definida de conformidad con los criterios establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para tales efectos,</u></b> definida contractualmente.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> En <b><u>cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana,</u></b> en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia definida contractualmente por la Agencia Nacional de Hidrocarburos <b><u>o de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), no</u></b> cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBCs) contemplados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto 1760 de 2003 podrán ser direccionados en otro tipo de obras que impulsen el desarrollo social de las poblaciones <b><u>el contratista presentará a la comunidad ubicada en la zona de influencia o de interés el programa de PBC destinado a la inversión para la prestación de el o los servicios públi-</u></b></p> | <p>Tal como se propone en el artículo primero, se toma como norma especial de regulación el Decreto 714 de 2012.</p> <p>Se agrega el principio constitucional de participación ciudadana, necesaria para tomar decisiones incluyendo a la comunidad beneficiada.</p> <p>Es importante aclarar que el monto a invertir por los contratistas o titulares mineros, según sus obligaciones contractuales, se definirá de acuerdo a la reglamentación que para tal fin tenga el Gobierno nacional.</p> |

| Texto aprobado en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes   | Texto presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate   | Comentarios   |
|--|---|---|
|  | <p><b><u>cos respectivos, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesado en otro tipo de proyectos, podrá elegir que se ejecuten estos en el cumplimiento del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) por parte de los contratistas. En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia o de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 podrán ser direccionados en inversiones priorizadas según lo determinado por los términos y condiciones definidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el impulso del desarrollo social de las poblaciones.</u></b></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBCs) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán <b>tender a que se contemplen</b> los cargos y costos necesarios para la instalación del servicio, <b>en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional.</b></p>       |   |
| <p><b>Artículo cuarto.</b> La inversión en los programas en beneficio de las comunidades contemplados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto 1760 de 2003 se deberá ejecutar de acuerdo a los siguientes parámetros:</p> <p>- En etapa de exploración el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en el Programa Exploratorio y en el Programa Exploratorio posterior.</p> <p>- En etapa de producción el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1%, de los ingresos obtenidos en el año anterior asociados al contrato. <b>Parágrafo.</b> Las inversiones estipuladas en el presente artículo serán realizadas por una única vez en cada etapa.</p> | <p><b>Artículo cuarto.</b> La inversión en los Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 8.6 del artículo 8 del Decreto 1760 de 2003 <b>a los que se refiere el numeral 7, artículo 3 del Decreto 714 de 2012</b> se deberá ejecutar de acuerdo a <b>con</b> los siguientes parámetros:</p> <p>- En etapa de exploración <b>y producción</b>, el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en <b>cada fase del Programa Exploratorio Mínimo, Adicional o Posterior, o Programa de Retención y en cada uno de los programas anuales de operación respectivamente.</b></p> <p>- En etapa de producción el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% de los ingresos obtenidos en el año anterior asociados al contrato. <b>Parágrafo.</b> Las inversiones estipuladas en el presente artículo serán realizadas por una única vez en cada etapa <b>Por cada fase de la etapa de exploración, se deberán cumplir con las inversiones en PBC de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. En la etapa de producción, las inversiones en PBC de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente ley, se harán anualmente conforme a los programas anuales de operación.</b></p> | <p>Se unifican los parámetros para la ejecución de la inversión social para el sector de hidrocarburos.</p> |

| Texto aprobado en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes  | Texto presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate  | Comentarios  |
|---|--|--|
| <p align="center"><b>TÍTULO II</b></p> <p align="center"><b>Priorización en Contratos de Concesión Minera</b></p>   | <p align="center"><b>TÍTULO II</b></p> <p align="center"><b>Priorización en Contratos de Concesión de Gran Minería Minera</b></p>  | <p>Se aclara el ámbito de aplicación para el sector de minería.</p>  |
| <p><b>Artículo quinto.</b> <i>Priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los Planes de Gestión Social (PGS).</i> En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería deberá incluir como criterio de priorización de los Planes de Gestión Social (PGS) dentro de los contratos de Concesión Minera que celebre, la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia definida contractualmente.</p> <p><b>Parágrafo primero.</b> En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia definida contractualmente por la Agencia Nacional de Minería cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 podrán ser direccionados en otro tipo de obras que impulsen el desarrollo social de las poblaciones.</p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los cargos y costos necesarios para la instalación del servicio.</p> | <p><b>Artículo quinto.</b> <i>Priorización en materia de para la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios en dentro de las líneas estratégicas de los Planes de Gestión Social (PGS) en los contratos de concesión de gran minería.</i> En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería <b>o quien haga sus veces</b> deberá incluir como criterio de priorización <b>dentro de las líneas estratégicas definidas en los términos de referencia</b> de los Planes de Gestión Social (PGS) dentro de los contratos de concesión minera que celebre <b>de gran minería, la inversión en</b> la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia definida contractualmente <b>del proyecto minero.</b></p> <p><b>Parágrafo primero.</b> En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia definida contractualmente por la Agencia Nacional de Minería cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 podrán ser direccionados en otro tipo de obras que impulsen el desarrollo social de las poblaciones.</p> <p><b>Parágrafo primero. En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el titular minero presentará las líneas de acción que tendrá el Plan de Gestión Social priorizando la inversión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesada en otro tipo de proyectos, podrá elegir de los proyectos priorizados en las líneas de acción de los Planes de Gestión Social.</b></p> <p><b>En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Planes de Gestión Social serán direccionados conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Minera para tal fin.</b></p> <p><b>Parágrafo segundo.</b> Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los cargos y costos necesarios para la instalación del servicio.</p> | <p>Continúa aclarando el ámbito de aplicación en el sector minero (gran minería) y se adiciona el principio constitucional de participación ciudadana.</p> |

| Texto aprobado en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes  | Texto presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate  | Comentarios   |
|---|--|---|
|   | <b><u>Parágrafo segundo. Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social para la inversión en prestación de servicios públicos domiciliarios, deberá tender a que se contemplen los costos necesarios para la instalación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional.</u></b>  |   |
| <b>Artículo sexto.</b> La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:<br>- El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1%, de los ingresos obtenidos en el año anterior asociados al título minero.  | <b>Artículo sexto.</b> La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:<br>- El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% de los <del>ingresos obtenidos</del> <b>la utilidad neta</b> obtenida en el año <b>inmediatamente</b> anterior asociados al título minero.  | Se modifica la regla de liquidación, teniendo como parámetro la utilidad neta.  |
| <b>Artículo séptimo.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio competente establecerá la forma en cómo se distribuirán los recursos en los municipios que hacen parte de las zonas de influencia definidas contractualmente por las agencias nacionales (ANH y ANM) en la celebración de contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera.  | <b>Artículo séptimo.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio competente establecerá la forma en cómo se distribuirán <b>reglamentará técnicamente los criterios para la distribución de</b> los recursos en los municipios que hacen parte de las zonas de influencia definidas contractualmente por las agencias nacionales (ANH y ANM) en la celebración de contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera <b>objeto de Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) y Planes de Gestión Social (PGS).</b>  |   |
| <b>Artículo octavo.</b> El incumpliendo de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto 1760 de 2003 y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la ley 685 del 2001 (Código de Minas), en el Decreto 1056 del 20 de abril de 1953 (Código de Petróleos) y la Resolución 91544 del 24 de diciembre del 2014 expedida por el ministerio de Minas y Energías, así como las demás normas que las modifiquen o las sustituyan. | <b>Artículo octavo.</b> El incumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 <b>7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012</b> y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), en el Decreto-ley número 1056 del 20 de abril de 1953 (Código de Petróleos) y la Resolución <b>número</b> 91544 del 24 de diciembre del 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía; así como las demás normas que las modifiquen o las sustituyan <b>o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como en los respectivos contratos de concesión para el caso del sector de minería, y los contratos de E&amp;P o de TEA, para el caso del sector de hidrocarburos.</b> | El Decreto 714 de 2012, establece de forma precisa como una de las funciones generales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la de “...convenir, en los programas de exploración y explotación, los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas adelantan programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.” |

| Texto aprobado en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes   | Texto presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate  | Comentarios  |
|--|--|--|
| <p><b>Artículo noveno.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energías deberá incorporar dentro de las guías para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social los criterios de priorización estipulados en la presente ley.</p>   | <p><del>Artículo noveno.</del> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energías <b><u>La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces,</u></b> deberán incorporar dentro de las guías <b><u>y/o términos de referencias</u></b> para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social, <b><u>según corresponda,</u></b> los criterios de priorización estipulados en la presente ley.</p>  |  |
| <p><b>Artículo décimo.</b> La autoridad minera nacional a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al momento de definir las zonas de influencia en los contratos de exploración y producción (E&amp;P) y evaluación técnica de hidrocarburos (TEA), deberá incluir los territorios contenidos dentro de la ruta del transporte.</p>  | <p><b>Se elimina</b></p>   | <p>El tema de transporte de hidrocarburos, supone la necesidad de establecer claramente las áreas de influencia o de interés de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC), situación que no es definida en los contratos de exploración y producción (E&amp;P) ni en los de evaluación técnica de hidrocarburos (TEA), sino que por el contrario, dichas áreas se definen de acuerdo a contratos celebrados entre terceros, factor que dificulta en gran medida la aplicación y el espíritu de la norma.</p> |
| <p><b>Artículo decimoprimer.</b> El contenido de la presente ley será aplicable a todos los contratos de exploración y producción (E&amp;P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera a celebrarse a partir de su entrada en vigencia. Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia definida contractualmente por las agencias (ANM y ANH) en la celebración de los contratos mencionados en este artículo, promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> | <p><b>Se elimina</b></p>   | <p>El contenido del artículo decimoprimer aprobado en primer debate celebrado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se refiere al ámbito de aplicación de la normatividad, la cual está claramente desarrollado en el artículo segundo. Adicionalmente, es evidente la simplificación del texto.</p>   |
|  | <p><b>Artículo nuevo. Artículo 10. El Gobierno nacional reglamentará la forma en que los titulares mineros o los contratistas de contratos E&amp;P y TEA, cumplirán con la obligación de inversión en servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la presente ley, lo cual podrá hacerse a través de, entre otras, cofinanciación a proyectos de las entidades territoriales o de las empresas de servicios públicos que operen en la zona de influencia de los proyectos. En cualquier caso, los titulares mineros o los contratistas a los que se refiere este artículo, podrán prestar directamente el servicio público domiciliario. La inclusión de lo dispuesto en esta ley en los PBC y en los Planes de Gestión Social, se hará de acuerdo al ámbito de aplicación de esta ley, una vez se expida la respectiva reglamentación por parte del Gobierno nacional.</b></p> | <p>El Gobierno nacional debe reglamentar los procedimientos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas o titulares mineros.</p>   |

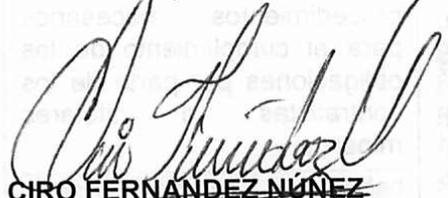
| Texto aprobado en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes   | Texto presentado a la Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate   | Comentarios |
|--|---|-------------|
| <b>Artículo decimosegundo.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | <b>Artículo decimoprimer.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |             |

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa se solicita a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes; **aprobar** en Segundo debate el Proyecto de ley número 329 de 2019 Cámara, *por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables*, con las modificaciones planteadas.

Cordialmente,

Cordialmente,



**CIRO FERNANDEZ NÚÑEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO SOMETIDO A VOTACIÓN DE SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2019**

*por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.*

**“El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA”**

**Artículo primero. Objeto.** El objeto de la presente ley es priorizar las inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 y en las líneas estratégicas de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión de gran minería, con el fin de mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia de los proyectos.

**Artículo segundo. Ámbito de aplicación.** Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán a los contratos de concesión de gran minería, a los contratos de exploración y producción (E&P) y de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos

celebrados y perfeccionados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo primero.** Las normas establecidas en la presente ley para el sector de minería, sólo se aplicarán en la etapa de explotación de los contratos de concesión clasificados como de gran minería.

**Parágrafo segundo.** Lo dispuesto en esta ley no aplicará a los contratos que se celebren en virtud de procesos de asignación de áreas por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que hayan iniciado y que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo tercero.** Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia de los contratos mencionados en este artículo y de promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas o titulares mineros que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

**TÍTULO I**

**PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN (E&P), DE EVALUACIÓN TÉCNICA (TEA) DE HIDROCARBUROS**

**Artículo tercero. Priorización en materia de inversiones para la prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC).** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) dentro de los contratos E&P y TEA que celebre, la inversión de conformidad con su obligación contractual, para la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia o de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), definida de conformidad con los criterios establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para tales efectos.

**Parágrafo primero.** En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia o de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC), no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el contratista presentará a la comunidad ubicada en la zona de influencia o de interés el programa de PBC destinado a la inversión para la prestación de el o los servicios públicos respectivos, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados.

En caso de que la comunidad esté interesado en otro tipo de proyectos, podrá elegir que se ejecuten estos en el cumplimiento del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) por parte de los contratistas.

En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia o de interés del Programa en Beneficio de las Comunidades (PBC) cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 podrán ser direccionados en inversiones priorizadas según lo determinado por los términos y condiciones definidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el impulso del desarrollo social de las poblaciones.

**Parágrafo segundo.** Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán tender a que se contemplen los costos necesarios para la instalación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional.

**Artículo cuarto.** La inversión en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) a los que se refiere el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 se deberá ejecutar de acuerdo con los siguientes parámetros:

- En etapa de exploración y producción, el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en cada fase del Programa Exploratorio Mínimo, Adicional o Posterior, o Programa de Retención y en cada uno de los programas anuales de operación, respectivamente.

**Parágrafo.** Por cada fase de la etapa de exploración, se deberán cumplir con las inversiones en PBC de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. En la etapa de producción, las inversiones en PBC de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente ley, se harán anualmente conforme a los programas anuales de operación.

## TÍTULO II

### PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE CONCESIÓN DE GRAN MINERÍA

**Artículo quinto.** *Priorización para la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios dentro de las líneas estratégicas de los planes de gestión social (PGS) en los contratos de concesión de gran minería.* En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces deberá incluir como criterio de priorización dentro de las líneas estratégicas definidas en los términos de referencia de los Planes de Gestión Social (PGS) de los contratos de concesión de gran minería, la inversión en la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia del proyecto minero.

**Parágrafo primero.** En cumplimiento del principio constitucional de la participación ciudadana, en aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia no cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, el titular minero presentará las líneas de acción que tendrá el Plan de Gestión Social priorizando la inversión para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, para que la comunidad priorice el o los proyectos presentados. En caso de que la comunidad esté interesado en otro tipo de proyectos, podrá elegir de los proyectos priorizados en las líneas de acción de los Planes de Gestión Social.

En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Planes de Gestión Social serán direccionados conforme a los términos de referencia establecidos por la Autoridad Minera para tal fin.

**Parágrafo segundo.** Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social para la inversión en prestación de servicios públicos domiciliarios, deberá tender a que se contemplen los costos necesarios para la instalación del servicio, en el marco del monto a invertir según sus obligaciones contractuales y de acuerdo a la reglamentación del Gobierno nacional.

**Artículo sexto.** La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:

- El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% de la utilidad neta obtenida en el año inmediatamente anterior asociados al título minero.

## TÍTULO III

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo séptimo.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará técnicamente los criterios para la distribución de los recursos en los municipios que hacen parte de las zonas objeto de Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) y Planes de Gestión Social (PGS).

**Artículo octavo.** El incumplimiento de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 7, artículo 3° del Decreto 714 de 2012 y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), y la Resolución número 91544 del 24 de diciembre del 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, o las normas que la modifiquen o sustituyan, así como en los respectivos contratos de concesión para el caso del sector de minería, y los contratos de E&P o de TEA, para el caso del sector de hidrocarburos.

**Artículo noveno.** La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, deberán incorporar dentro de las guías y/o términos de referencias para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social, según corresponda, los criterios de priorización estipulados en la presente ley.

**Artículo décimo.** El Gobierno nacional reglamentará la forma en que los titulares mineros o los contratistas de contratos E&P y TEA, cumplirán con la obligación de inversión en servicios públicos domiciliarios, conforme a lo dispuesto en la presente ley, lo cual podrá hacerse a través de, entre otras, cofinanciación a proyectos de las entidades territoriales o de las empresas de servicios públicos que operen en la zona de influencia de los proyectos. En cualquier caso, los titulares mineros o los contratistas a los que se refiere este artículo, podrán prestar directamente el servicio público domiciliario.

La inclusión de lo dispuesto en esta ley en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) y Planes de Gestión Social (PGS), se hará de acuerdo al ámbito de aplicación de esta ley, una vez se expida la respectiva reglamentación por parte del Gobierno nacional.

**Artículo decimoprimer.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**GIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO APROBADO, SIN MODIFICACIONES, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA DE MAYO 14 DE 2019. PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2019**

*por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo primero.** *Objeto.* El objeto de la presente ley es priorizar la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto 1760 de 2003 y en los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión

minera, con el fin de mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia definidas contractualmente por las Agencias adscritas al Ministerio de Minas y Energías.

**Artículo segundo.** *Ámbito de Aplicación.* Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán en los contratos de concesión minera, en los contratos de exploración y producción (E&P) y de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, celebrados luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo.** Las normas establecidas en el presente artículo para el sector de Minería solo se aplicarán en los contratos de concesión que otorguen títulos que se encuentren dentro de la clasificación de gran minería.

## TÍTULO I

### **Priorización en Contratos de Exploración y Explotación (E&P), de Evaluación Técnica (TEA) de Hidrocarburos**

**Artículo tercero.** *Priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC).* En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto 1760 de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá incluir como criterio de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) dentro de los contratos (E&P y TEA) que celebre, la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia definida contractualmente.

**Parágrafo primero.** En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia definida contractualmente por la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto 1760 de 2003 podrán ser direccionados en otro tipo de obras que impulsen el desarrollo social de las poblaciones.

**Parágrafo segundo.** Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los cargos y costos necesarios para la instalación del servicio.

**Artículo cuarto.** La inversión en los programas en beneficio de las comunidades contemplados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto 1760 de 2003 se deberá ejecutar de acuerdo a los siguientes parámetros:

En etapa de exploración el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al X% del valor total de la inversión contenida en el Programa Exploratorio y en el Programa Exploratorio posterior.

En etapa de producción el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al X%, de los

ingresos obtenidos en el año anterior asociados al contrato.

Parágrafo. Las inversiones estipuladas en el presente artículo serán realizadas por una única vez en cada etapa.

## TÍTULO II

### Priorización en Contratos de Concesión Minera

Artículo quinto. *Priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los Planes de Gestión Social (PGS)*. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería deberá incluir como criterio de priorización de los Planes de Gestión Social (PGS) dentro de los Contratos de Concesión Minera que celebre, la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia definida contractualmente.

Parágrafo primero. En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia definida contractualmente por la Agencia Nacional de Minería cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 podrán ser direccionados en otro tipo de obras que impulsen el desarrollo social de las poblaciones.

Parágrafo segundo. Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los cargos y costos necesarios para la instalación del servicio.

Artículo sexto. La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:

El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al X%, de los ingresos obtenidos en el año anterior asociados al título minero.

## TÍTULO III

### Disposiciones Generales

Artículo séptimo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio competente establecerá la forma en cómo se distribuirán los recursos en los municipios que hacen parte de las zonas de influencia definidas contractualmente por las agencias nacionales (ANH y ANM) en la celebración de contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera.

Artículo octavo. El incumpliendo de los criterios establecidos en la presente ley en materia de elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto 1760 de

2003 y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), en el Decreto 1056 del 20 de abril de 1953 (Código de Petróleos) y la Resolución 91544 del 24 de diciembre del 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energías, así como las demás normas que las modifiquen o las sustituyan.

Artículo noveno. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energías deberá incorporar dentro de las guías para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social los criterios de priorización estipulados en la presente ley.

Artículo décimo. La autoridad minera nacional a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al momento de definir las zonas de influencia en los contratos de exploración y producción (E&P) y Evaluación Técnica de Hidrocarburos (TEA), deberá incluir los territorios contenidos dentro de la ruta del transporte.

Artículo decimoprimer. El contenido de la presente ley será aplicable a todos los contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera a celebrarse a partir de su entrada en vigencia.

Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia definida contractualmente por las agencias (ANM y ANH) en la celebración de los contratos mencionados en este artículo, promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo decimosegundo. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

**CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 029 correspondiente a la sesión realizada el día 14 mayo 2019; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día de 8 mayo de 2019, según consta en el Acta número 028.

  
**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**  
Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 569 - Martes 18 de junio de 2019

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

|   | <b>Págs.</b> |
|---|--------------|
| Informe de conciliación al Proyecto de acto legislativo número 40 de 2019 Senado, 343 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 365 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. ....   | 1            |
| Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 200 de 2018 Senado, 006 de 2017 Cámara, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.....  | 5            |
| <b>PONENCIAS</b>  |              |
| Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado por las Comisiones Primeras del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 146 de 2018 Senado, 255 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e Integrante de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas. .... | 14           |
| Informe de ponencia para segundo debate, texto sometido a votación y texto aprobado, sin modificaciones, en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional del Proyecto de ley número 329 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.....              | 27           |